

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá., diciembre 03 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **CLARA INES VELA QUINTANA** y **MANUEL GUILLERMO VELA QUINTANA** en su calidad de herederos de la causante **CARMEN ROSA QUINTANA DE VELA** (q.e.p.d), quienes actúa a través de apoderado judicial.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese nuevo poder conferido por **CLARA INES VELA QUINTANA** y **MANUEL GUILLERMO VELA QUINTANA**, en los términos del inciso 2 del artículo 74 del CGP, téngase en cuenta que el poder conferido debe presentarse como se dispone para la demanda, en consecuencia, debe estar dirigido a la autoridad competente.
2. Aclare la pretensión primera de la demandada respecto del hecho decimo del libelo, dado que se pretende la sucesión de la señora **CARMEN ROSA QUINTANA DE VELA** (q.e.p.d).
3. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
4. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 ejusdem, indicando la dirección electrónica que tengan o que estén obligadas a llevar las partes, para efectos de recibir notificación personal.
6. Apórtese un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C. G del P. (numeral 6 del art. 489, ib.).
7. Efectuado lo anterior, deberá ajustar el escrito de demanda en su integridad y aportar el poder con las adiciones del caso

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 07 de diciembre de 2021.**